

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE DADYLTHE MARÍA JIMÉNEZ
FANDIÑO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo declaró la nulidad de todo lo actuado, en vista de que la herencia de la causante ya había sido liquidada, por escritura pública, de manera tal que no era posible el adelantamiento de la mortuoria, determinación en contra de la cual los interesados reconocidos, a través de sus apoderados, enfilaron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Al abordar el tema de la unidad del proceso de sucesión, la doctrina tiene sentado:

“CRITERIO DETERMINANTE.- *Para este efecto se adopta como criterio determinante de los elementos de la sucesión, el elemento del causante, y no los demás (herencia o asignatario). Concordante con este criterio, que orientan los regímenes tradicionales, toda sucesión es única porque también es única la muerte o el fallecimiento del causante y única la legislación aplicable a la transmisión por causa*

de muerte. De allí que sustancial y procesalmente la sucesión deba ser única, cualquiera que sea el número de bienes o herederos: en lugar de aquellos, estos o el fallecimiento del difunto; la regulación mixta de la sucesión (ley y testamento o donación). Por lo tanto, a la sucesión de una persona debe corresponderle un solo proceso de sucesión y no más que uno.

“75. FUNDAMENTO.- El criterio adoptado es válido tanto en el aspecto sustancial como en el procesal, ya que es la muerte la que realmente integra la relación sucesoria material y formal. En efecto, con ella, de un lado, se fusionan todos los elementos sustanciales de la sucesión y comienza la apertura de la misma bajo una sola legislación, y, del otro, el trámite judicial refleja esa situación.

“76. UNIDAD SUSTANCIAL.- sustancialmente esta unidad la consagra claramente nuestra legislación civil, para lo cual el fenómeno sucesoral es, ante todo una sucesión personal de los sucesores al causante, sin solución de continuidad. De allí que se hable que ‘... se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular’ (art. 1008, inc.1º, C.C.), para señalar que la sucesión, en términos generales, es una, independiente de las diversas formas patrimoniales de sucesión (universal o singular). De igual manera se expresa el inciso 2º del art. 1009 del C.C. cuando dispone que ‘la sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte (testamentaria) y parte intestada...’, sin que ello fraccione la sucesión en general. Pero es más enfático y determinante el art. 1012 del C.C., cuando recoge la unidad de la sucesión a través de la apertura única sucesoral y su regulación única. Lo uno lo prescribe diciendo que ‘la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados’, con lo cual se resalta la unidad sucesoral de una persona fallecida desde el momento en que se abre o se inicia. Y lo otro lo precisa en el inciso 2º del artículo citado que establece que ‘la sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre’, con lo cual implícitamente se une el fenómeno único de la apertura y del domicilio sucesoral (para este efecto, solo hay un domicilio), con la aplicación única (salvo parciales aplicaciones) de la legislación sucesoral: la nacional o la extranjera.

“77. UNIDAD PROCESAL.- De acuerdo con la orientación de reflejo de lo sustancial en lo procesal, a fin de dar trámite judicial a aquello, resulta armónico que

también haya un solo proceso de sucesión para un causante o una sucesión. Por esta razón el C.G.P. (art. 490) prevé un solo trámite judicial para la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal. Por eso, esa disposición, en su inciso 1º, habla en singular del ‘procedimiento que sería el de este capítulo’, y en su inciso 2º, emplea los mismos términos, cuando se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal ‘dentro del mismo proceso’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, págs. 127 y 128).

Pues bien, en el presente caso, no existe duda alguna acerca de que la herencia de la causante fue liquidada por escritura pública (partición notarial), según aparece probado en el expediente, lo cual se finiquitó con el otorgamiento y autorización de dicho instrumento, de suerte tal que, como lo concluyó la Juez a quo, no podía promoverse cualquier otro trámite con el mismo propósito o continuar el que se encontraba en curso, pues ya no existía, ni existe, objeto en torno de la repartición de los bienes, sin que importe que algunos de los bienes no hubieran sido incluidos en la liquidación, pues con la terminación de la partición notarial, es con una partición complementaria de ese mismo carácter o judicialmente en una adicional, con la debida citación de todos los que intervinieron en aquella (num. 3, art. 518 del C.G. del P.), para garantizarles el derecho del debido proceso y el de defensa que les asisten, como pueden partirse y adjudicarse esos nuevos elementos patrimoniales, con todo lo cual se evita, entre otras cosas, la adjudicación de unos mismos bienes a distintos asignatarios, con las consecuencias que de ello se derivarían.

Es menester recalcar que, en el presente caso, no podría darse aplicación a lo prescrito en los artículos 521 y 522 del C.G. del P., por la sencilla razón consistente en que la partición notarial se perfeccionó, como ya se dijo, con el otorgamiento y la autorización de la respectiva escritura pública, lo que equivale a que el “proceso” se halla concluido, de manera que no existe otro distinto al presente que esté en curso, para definir a quién corresponde la competencia.

Por lo demás, como quiera que la Juez de conocimiento se limitó a declarar la nulidad de lo actuado, sin adoptar decisión alguna sobre la demanda, dejándola en suspenso, pues no es cierto que se haya dispuesto la terminación del proceso, es menester esperar el pronunciamiento respectivo (si la inadmite o la admite), para saber, en definitiva, cuál es el camino que tienen los interesados para la partición de los nuevos bienes, que, se dice, existen, razón por la cual se revocará, parcialmente, el auto apelado, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se refiere, para salvaguardar los derechos de aquellos y, en vista de que las mismas pueden pedirse, inclusive, antes del inicio del proceso de sucesión (art. 480 del C.G. del P.).

El auto apelado, entonces, habrá de revocarse, parcialmente, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR** el ordinal 2º del auto apelado, esto es, el de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, la providencia impugnada.*

3º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE DADYLTHE MARÍA JIMÉNEZ FANDIÑO (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe4cc62d1af7c75ac053dd3361c2760a8ea23a31868d1196a4f7c6fc4937f**

Documento generado en 16/12/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>